

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Enero de 1890.

Núm. 10.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL: Respuesta de un juriscónsul-
tulo.—Un artículo de "La Academia."—Sobre-
seimiento. Por Mariano Vásquez. (Continuación.)
—De la extradición.—Informe sobre un proyecto
de ley del reino de Italia. (Continuación.)
RESOLUCIONES de las Cortes de Apelaciones y Su-
prema en la cuestión sobre una faja de solar en-
tre el General Licenciado Don Ramón Zelaya Vi-
gil y la Señora Doña Jesús Rosa de Fernández:
La inspección personal no hace prueba plena en
cuestión de dominio.—Causa criminal contra Ma-
tilde Ramírez y Mr. H. M. Payne: Para que pro-
ceda la exención de responsabilidad, por legítima
defensa, es necesario que concurren los tres re-
quisitos del n.º 4.º, artículo 11 del Código Penal.

SECCION EDITORIAL.

Respuesta de un juriscónsul.

Cuando nos convencimos de que la li-
teral aplicación que al artículo 955 del
Código de Procedimientos dió la Corte
Suprema de Justicia en la casación pro-
nunciada en la causa seguida por el Juez
de Letras de La Paz contra Don Albino
Palomo, era considerada por muchos A-
bogados, como un grave error de aquel al-
to Tribunal, no quisimos contentarnos con
lo que malamente, pero con íntimo con-
vencimiento, podíamos exponer en su
apoyo, sino que pensamos en pedir la o-
pinión de algún juriscónsul verdade-
ramente distinguido.

Así lo hicimos y solicitamos la respues-
ta del antiguo Catedrático de Procedi-
mientos, nuestro respetado maestro, el
Licenciado Don Manuel J. Dardón, que

ha consagrado su larga, laboriosa y fe-
cunda existencia á la enseñanza del De-
recho y al desempeño durante muchos
años sucesivos de las funciones de Juez
de 1.ª Instancia, Magistrado de las Sa-
las de Apelaciones, Súplica y Corte Supre-
ma y Presidente del Poder Judicial de la
República de Guatemala, ó de las no me-
nos importantes de Ministro de Justicia.

Muy pocos de los Abogados que hoy
sobresalen y no ha mucho han sobresali-
do en el foro ó la Magistratura de las
diferentes secciones de Centro-América,
han dejado de oír las lecciones del sabio
profesor y aventajado juriscónsul. La
autorizada opinión del Señor Licencia-
do Dardón será vista con respeto por
muchos de sus antiguos discípulos, á
quienes les traerá un recuerdo grato de
su, talvez ya pasada, juventud; apoyará
más, si cabe, la jurisprudencia de la Cor-
te Suprema de Honduras, entre cuyos
miembros se cuentan algunos de ellos; y
pondrá de manifiesto que el último, pero
no el menos agradecido que, como Juez
de Letras del Departamento del Paraíso,
pronunció sentencia en la causa de Olayo
Barahona, si se equivocó, se equivocó
en muy buena y honrosa compañía.

Dice así la respuesta del Señor Licen-
ciado Dardón:

Guatemala: Diciembre 31 de 1889.

Señor Licenciado Don José V. Martí-
nez.—Tegucigalpa.

Mi estimado amigo y compañero:

He tenido el gusto de recibir la apre-
ciable de Ud., de nueve del corriente:
me he impuesto en el punto que se sirve
consultarme, y paso á darle mi opinión.

Como Ud. dice con mucha exactitud,
el artículo 955 del Código de Procedi-

mientos de Honduras es del todo igual al 105 del Código de Procedimientos Criminales de Guatemala.

En uno y otro artículo se dispone que las causas en que haya acusador no terminen por sobreseimiento, sino únicamente por sentencia, salvo que se abandone la acusación ó la instancia, ó muera el acusador, en los delitos privados, pues en los públicos el procedimiento deberá continuar de oficio.

Es tan clara y terminante la disposición del artículo citado, que en mi concepto puede sostenerse con la mayor seguridad, que en toda causa que se sigue por acusación no es permitido el sobreseimiento, aunque se esté en alguno de los casos que designa el artículo 953 del Código hondureño, que son los mismos que determina el 103 del guatemalteco, sino que el proceso debe continuarse hasta terminar por sentencia firme. Así se ha comprendido y aplicado constantemente aquel artículo en los Tribunales de Guatemala, sin que se haya ofrecido un solo caso que diese lugar á duda ó cuestión, porque cuando la ley es clara no pueden los Jueces dejar de aplicarla exacta y cumplidamente.

Considero justa la disposición del artículo, y arreglada la aplicación que de él han hecho los Tribunales de Guatemala. Indicaré brevemente las razones en que me fundo.

Como es bien sabido, todo procedimiento criminal se sigue de oficio ó por acusación. En el primer caso el Juez no sólo tiene su carácter propio, sino que también, á falta de Fiscal, asume la representación de la vindicta pública, y por esto practica de oficio todas las diligencias que considera puedan conducir al mejor esclarecimiento de los hechos; pero si la pesquisa se encuentra en alguno de los casos que señala el artículo 953 del Código hondureño, tiene que dictar el auto de sobreseimiento, porque ya no puede llevarse más adelante la indagación y no hay persona que se haya mostrado parte en el juicio.

En las causas por acusación hay persona que ejercita la acción criminal; es, por consiguiente, parte legítima en todo el curso del juicio, tiene derecho de rendir pruebas y de solicitar se practiquen

todas las diligencias que puedan conducir á la averiguación de los hechos. Habiendo actor no se puede mandar sobreseer sino es con su expreso consentimiento. Podrá suceder muy bien que la indagación no preste mérito para continuar la causa; pero el actor puede sostener que en el curso del juicio se promete demostrar la justicia de la acusación que ha intentado.

Con la acción criminal sucede lo mismo que con la civil: por injusta ó infundada que parezca ésta, el Juez no puede rechazarla desde luego sino que debe admitir la demanda y dar al juicio el curso que según su naturaleza corresponda, y hasta que llegue el momento del fallo será cuando califique y aprecie la acción, imponiendo, en su caso, la pena que merezca el temerario litigante.

Se dirá que puede suceder que por venganza ó por cualquiera otro motivo que no sea digno, alguno se empeñe en llevar adelante un proceso destituido de todo fundamento. Este argumento podría llevarse hasta el exceso de sostener que el Juez puede desechar de oficio y desde luego las acciones civiles ó criminales que no le parezcan justas y fundadas. No es posible acusar caprichosamente á una persona; el que ejercita la acción criminal debe deducirla por un hecho que la ley haya calificado de delito con anterioridad, y tiene que rendir prueba de su aserto; en el procedimiento deben observarse las prevenciones del párrafo 3.º título 1.º Libro único del Código de Procedimientos criminales de Honduras; el Juez no puede dictar el auto de prisión formal sino es que concurren los requisitos que exige el artículo 905. Además, para evitar cualquier abuso, el artículo 877 impone al acusador la obligación de prestar la fianza de calumnia, y aunque el artículo siguiente exonera de ese deber á algunas personas, en el 879 se establece que los exceptuados de dar tal caución no se eximen del castigo si por sentencia ejecutoriada se declara calumniosa la acusación.

Para concluir voy á permitirme copiar el artículo 642 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, expedida en 14 de Septiembre de 1882, que, como se verá, en el punto en cuestión

va más adelante que los códigos guatemalteco y hondureño; dice así:

“Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querrelante particular dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción, si lo consideraren oportuno. Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.”

Se ve, pues, que aún interviniendo el Ministerio público desde la primera instancia, como sucede en España, y aunque pida el sobreseimiento, la ley quiere que antes de dictarse una decisión de tanta importancia, se oiga á los que tienen facultad é interés en deducir sus derechos.

Creo por consiguiente que la Corte Suprema de Justicia de Honduras procedió estrictamente con arreglo á la ley al declarar que había lugar al recurso de casación contra el auto en que se mandó sobreseer, no obstante la oposición del acusador.

No sé si mi opinión es acertada.

Deseando á Ud. feliz año nuevo, me repito su afectísimo amigo y compañero y atento seguro servidor,

MANUEL J. DARDÓN.

Un artículo de “La Academia.”

La índole de “La Revista Judicial,” no nos permite dejar pasar inadvertido, un interesante artículo publicado en el número 1.º, año segundo de “La Academia.” Dicho artículo reviste capital importancia por dos principales motivos: primero por ser un alegato lleno de sólida doctrina en favor del juicio por jurados; y segundo porque lo firma el Jefe del Ejecutivo, que no desdeña, en los cortos momentos de vagar, que le dejan las serias ocupaciones de Estado, tomar la pluma del escritor y del publicista.

En efecto, la propaganda de tan benéfica institución hecha por la prensa por el Señor General Bográn, es una prenda

segura de que no transcurrirá mucho tiempo sin que Honduras adopte en su legislación criminal el jurado, que señalará una notable etapa en la historia de nuestros progresos.

Raro acierto tuvo “La Academia” en dar cabida al artículo de que tratamos en el número correspondiente al 2 de Enero.

En los primeros días del año nuevo, los individuos, las corporaciones y los pueblos, siéntense impelidos á fijar la vista en lo porvenir, y á gozar de antemano con los bienes más ó menos probables, que esperan hacer suyos.

El Jurado es hermosa promesa que á la Nación hace el Jefe que rige sus destinos.

Nuestro aplauso no puede ser más sincero. No es la posición del autor del artículo á que nos referimos, la que nos obliga á ser de su opinión. Incidentalmente habíamos ya dicho lo que pensamos sobre el particular; y en una muy mal escrita tesis que forjamos hace algunos años, expusimos idénticas convicciones.

Pero si bien es cierto que la concisión, claridad y lógica, calidades poco comunes en los escritos que de diario se dan á la estampa, avaloran el del General Bográn, no seremos nosotros ¿y por qué íbamos á ser? los que neguemos que la elevada posición del articulista le comunica mayor importancia.

En esta materia muy bien podemos decir: “querer es poder.”

El convencido y sagaz Profesor de Filosofía y Ciencias Políticas de la Universidad de Leipzig, autor de la Enciclopedia Jurídica y demás obras importantes que le granjearon envidiable fama, observaba viendo la oposición que se hacía al Jurado ó á su adecuada organización: “La posteridad comprenderá difícilmente cómo un error tan grave ha podido imponerse y mantenerse largo tiempo en pueblos ilustrados; verá en él una nueva prueba del hecho de que las verdades más sencillas son rechazadas por las autoridades oficiales cuando hieren ciertos puntos de vista desde los cuales se tiene la costumbre de considerar las cosas.”

No es poco, pues, lo que ha ganado la causa del Jurado en la República, con

contar al General Bográn entre sus más decididos defensores.

Y como nuestro objeto al escribir estas líneas no ha sido otro que llamar la atención sobre la trascendencia que encierra el artículo de "La Academia," las terminaremos aquí, no sin recordar sus últimas palabras:

"Si hemos de hablar la verdad, debemos decir que nos ha faltado fe en aquella importante institución, y valor civil para consagrarla á despecho de los errores y de las preocupaciones que todavía la contrarian. Abogamos, pues, llenos de convicción, y seguros del buen éxito por que se establezca el Jurado en la República."

Sobreseimiento.

Continúa.)

Se acusa á un individuo por lesiones: el Juez levanta el juicio escrito; pero reconocidas las lesiones, éstas son curables en menos de ocho días, sin dejar imposibilidad para el trabajo. ¿Qué hacer? El sobreseimiento, dice el artículo 953, caso 1.º Pero la "Revista" dice que ha de elevarse á plenario y terminarse por sentencia sin que obste la violación del artículo 889 y 890, sin que obste la nulidad por incompetencia y la consiguiente responsabilidad criminal del Juez que sentenció. ¿Aceptaría el Juez, á sabiendas, esa responsabilidad? No: el procedimiento fluctuario entre un precepto claro y otro mal interpretado: vendría sobre esos papeles la helada parálisis: la parálisis en el sumario que no es otra cosa que el sobreseimiento imponiéndose: ¡tal es la fuerza de la armonía, tal es la sabiduría del legislador, que cuando se atenta por errónea interpretación de un artículo, á los grandes fines que él se propuso; allí están cien, mil responsabilidades y preceptos más, para defenderlos.

Hay un remedio para esta parálisis desautorizada, pero ineludible? Si: volver á su natural alveolo el artículo 955, volverlo á sus relaciones de confraternidad con los demás artículos del Código, comprender, oír lo que dice.

Tomemos otro punto de vista.

De los trámites del juicio criminal, ninguno, ni la sentencia misma, reviste

las solemnidades de la confesión con cargos. El Jnez, el sacerdote de la ley, está en frente, no de un simple acusado sino de un reo, de un individuo contra quien aparecen fuertes sospechas de delincuencia; pero que, asimismo, tiene derecho de ser oído.

En ese momento el Juez tiene en sus manos la más grande atribución: en ningún acto de su ministerio, como en éste, siente en sí la magnitud de la justicia. El Juez se transfigura, no es un hombre, es la personificación de la sociedad entera. En el silencio de ese recinto siéntese "esa gran cosa humana que llaman la ley, esa gran cosa divina que llaman la justicia."

El Juez rompe el secreto de la investigación; muestra al reo las pruebas ó los indicios que la ley ha estimado suficientes para conceptuarlo culpable, y, sobre esas pruebas, formula el cargo de responsabilidad.

¿Qué procedimiento tan justo! ¿Qué gran respeto á libertad civil! Antes de decir el Juez á un hombre que es criminal, le muestra las pruebas que aparecen contra él. ¿Qué momento tan solemne! el gran derecho social, inclinándose ante el gran derecho individual, la justificación antes que el cargo!

Esta es la confesión que preceptúa nuestro Código y todos los que están calcados en los mismos principios eternos de justicia.

* * *

Hijo del pueblo: vos que no habéis manchado el brillo de tu nombre, ni con un pensamiento impuro, vos á quien todos respetamos por vuestra virtud, anciano venerable, vas á comparecer ante el Juez como acusado: jamás habéis ido á esos recintos como sospechoso: llegáis temblando: os leen unas diligencias que no entendéis, en las que no hay indicio de delincuencia, en las que solo hay un acusador, que, de paso, ha formado una acusación, siguiendo su camino para no volver más. El Juez, que consideráis como la personificación de la justicia, os hace cargo por el crimen de parricidio.;palidecéis? os da tal pesadumbre que os enfermáis y morís? ¡No importa! es el artículo 955, interpretado por "La Revista," que pasa produciendo sus primeras víctimas.

Vos, hombre alegre, de conducta irreprochable, que á nada teméis, estáis delante del Juez como acusado: la acusación es por asesinato, pero ha resultado que el individuo que se dice habéis muerto, está en perfecta salud: os acusan por incendio, pero aunque se ha reconocido quemada la heredad, en las diligencias sumarias, á pesar de que vuestro gratuito acusador ha tenido la puerta abierta para presentar cuantas pruebas y testigos hubiera querido, no hay un indicio siquiera contra vos... oís? El Juez os hace cargo por asesinato, por incendio!... os reis, os encojéis de hombros, volvéis la espalda? No importa!: es el artículo 955, interpretado por "La Revista," que pasa produciendo sus primeras bur-las.

Examinaré ahora el artículo publicado en el número 6.º de "La Revista." en que se contesta mi anterior publicación.

El Redactor trata de probar, 1.º: que la interpretación que se ha dado al artículo 955 de Procedimientos, no establece en favor del acusador ningún privilegio odioso,—2.º: que no es *sui generis*, como yo afirmé, el procedimiento que debe seguirse, dada aquella interpretación,—y 3.º: que la palabra *causa*, en la acepción de juicio, es apenas una ingeniosa sustitución.

Para demostrar lo primero, pregunta si será privilegio odioso del acusador el que no pueda serlo el menor de catorce años, el condenado por perjurio, el hijo contra el padre y, en fin, todos aquellos á quienes nuestras leyes, por altas razones de orden y seguridad públicas, han prohibido el ejercicio del derecho de acusar. Esto mismo, aunque de una manera mediata, comprueba que la ley no establece privilegios; pero la razón inmediata, como he manifestado, es muy distinta.

Veamos ligeramente si el artículo 955, con la interpretación de "La Revista," establece privilegios al acusador, y si el procedimiento que se sigue es *sui generis*.

"La Revista" dice que las sumarias en que haya acusador, si no hay mérito para la prisión, deben, sin decretar ésta, elevarse á plenario, porque el acusador tiene derecho de mejorar sus pruebas:—dice que si hay mérito contra el acusado

se decrete la prisión.—¿Por qué en el primer caso se eleva el proceso á plenario con el fin de que el acusador mejore sus pruebas:—el acusador que en el sumario ha tenido, si se quiere, audiencia, puesto que ha podido presentar cuantas pruebas, cuantos testigos hubiera querido, hábiles ó inhábiles;—y el acusado, que no ha tenido los mismos medios de justificación, es detenido y preso? ¿No puede éste justificar su inocencia en el plenario, contrapesando las pruebas del sumario? ¿Por qué en el primer caso se consultan tanto los derechos del acusador? ¿Por qué en el segundo no se consultan del mismo modo (*les droits non moins sacrés de l'accusé, dont l'innocence est toujours presumée*), los derechos no menos sagrados del acusado en quien la inocencia siempre se presume, como dice Lanfranc de Panthou en el bello texto que copia y desnaturaliza el Redactor de "La Revista" en el número 4.º? Será esto privilegio y privilegio odioso? ¿Por qué en el primer caso el Juez hace cargos por delito ó crimen á un acusado no siendo culpable, siendo inocente según las diligencias del sumario? ¿Representa en esta vez á la justicia ó es un autómata movido por el acusador bajo cuya palabra obra? Hacer á un individuo cargo por un delito que no existe ó del que aparece inocente, decirle: Ud. ha cometido ese delito y es responsable por él, ¿no es, en el fondo moral, una injuria, una calumnia, la más grande puesto que es hecha por el Juez? ¿No es un privilegio odioso en favor del acusador, puesto que cuando no lo hay, el Juez no hace cargos al procesado por cualquier crimen si no arroja mérito contra él la información sumaria?

No es especial, *sui generis*, violatorio de ley expresa, el pasar al plenario sin haber sumario?

El punto más interesante en toda esta larga cuestión, que es la inteligencia que debe dársele á la palabra *causa* como técnico forense, y que no es otra que la misma que se da á la palabra juicio, lo pasa en silencio el Redactor: todo lo que dice es que esa significación, que precisamente le da el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, es una ingeniosa sustitución que no debe tomarse en se-

rio. Todos pueden convencerse de ello leyendo su artículo del número 6 de la "Revista," donde concluye: "Recapacite el Señor Licenciado Vásquez y se convencerá" &c.—Yo creo que no es el Diccionario Razonado de Legislación, ese gran libro que tanta luz presta para caminar en estas escabrosas sendas del derecho y de la jurisprudencia.

Y ya que el Redactor establece el procedimiento *sui generis* de pasar al plenario tomando la confesión con cargos, sin decretar prisión, cuando no hay mérito, esto es, cuando no se ha establecido la existencia del delito ó no hay medio racional siquiera contra el acusado, que recapacite también el autor de ese mismo libro, esto que dijo de la confesión con cargos al compararla con la declaración indagatoria.—Palabra *juicio criminal* § XLVIII.—La declaración indagatoria se distingue de la confesión, en que la primera se dirige solo á indagar ó inquirir el delito y el delincuente... y la segunda tiene por objeto hacer al reo *los cargos y reconvenções que del sumario resultan contra él*: en la primera se considera al presunto reo: no precisamente como reo, sino como testigo... y en la segunda se mira ya de frente á un hombre contra quien se han acumulado indicios de criminalidad,—indicios que resultan de la comprobación material del hecho, de las deposiciones de testigos y talvez de su misma declaración, indicios por tanto, que es preciso manifestarle para que ó bien queden desvanecidos ó bien confirmados con sus contestaciones." MARIANO VÁSQUEZ.

(Concluirá.)

De la extradición

según el Derecho Internacional Moderno. Informe sobre el proyecto de ley de la Extradición para el Reino de Italia, leído ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, por Don Francisco de Cárdenas.

(Continúa.)

"Con los delitos menores por razón de la pena, el proyecto italiano exceptúa también de la extradición los de imprudencia temeraria, cometidos por lo tanto sin intención, cualquiera que sea el castigo que merezcan. La razón es

obvia. La imputabilidad moral de estos hechos es siempre mínima y casi siempre menor que la de los delitos voluntarios, cuya pena no dure un año.

"Menos justificada nos parece la excepción que también introduce el proyecto á favor de los delitos de imprenta. La razón en que se funda no es en concepto de la Academia satisfactoria. Se dice que los más de estos delitos suelen ser políticos; y si alguno no lo fuere, será siempre leve, y por lo tanto exceptuado de la extradición. Mas, por la imprenta pueden cometerse los delitos de injuria, calumnia, ofensa á la moral y á las costumbres y provocaciones á otros crímenes ajenos á la política. Algunos de estos delitos pueden merecer un año y más de prisión, ¿por qué cerrar las puertas á la justicia? ¿Por qué dejarlas abiertas cuando un acto punible se ejecuta por otro medio que el de la imprenta, y cerrarlas cuando sirve ésta de instrumento al mismo acto y tan sólo por esta razón? Si el delito de imprenta no merece mayor pena que la prisión de menos de un año, excluido quedará de la extradición sin necesidad de exceptuarlo nominalmente; y si diere lugar á pena más alta, ¿cuál es el motivo de tan odioso privilegio?"

"Fué motivo de controversia entre los autores del proyecto que analizamos, si había de admitirse la extradición por algunos de los delitos penados exclusivamente por leyes especiales, como la Ordenanza Militar, las Leyes de Hacienda y las de Caza y Pesca. Porque si había de respetarse el principio que la excluye por hechos que no violen la ley natural, no podía concederse por infracciones de la ley puramente civil; y si la extradición había de extenderse á todos los delitos penados con un año ó más de cárcel, algunas de las infracciones indicadas se hallan en este caso, y el Estado no tiene menos interés en castigarlos que muchos de los delitos comunes. Suponiendo que todos estos delitos especiales no son *juris gentium*, la lógica exige excluirlos de la extradición, cualquiera que sea la pena que merezcan, por carecer de uno de los requisitos indispensables para que se les pueda aplicar aquel procedimiento. ¿Pero es tan cierto que todos los delitos pe-

nados únicamente por leyes especiales no infrinjan á la vez la ley natural? Pues qué, ¿esta ley no exige también la obediencia á las leyes y el cumplimiento de los compromisos contraídos? La circunstancia de que un hecho pueda ser ó no delito, según el lugar en que se ejecuta, no impide que este hecho sea, allí donde es punible, la infracción de un deber natural, el que obliga á obedecer las leyes. Si no fuere delito en el Estado en que su autor se refugió, no le alcanzará la extradición por esta causa; pero si el hecho fuere igualmente punible en el Estado requirente y en el requerido, ¿por qué han de privarse ambos del derecho de reprimirlo? Si además el delito aparece castigado en las leyes especiales con un año ó más de prisión, será porque constituya una grave infracción del precepto natural de la obediencia á las leyes y á las autoridades constituidas, que no deba quedar impune.

“Así, pues, reconociendo que no todos los delitos especiales no castigados por el derecho común dejan por eso de constituir una infracción de la ley natural, no ofrece dificultad en el terreno de los principios, el sujetarlos, en su caso y lugar, á la extradición. Lo que no puede sostenerse en el mismo terreno, sin faltar á la lógica y al interés público, es la solución adoptada en el proyecto de ley italiano. Por él quedan excluidos de la extradición todos los delitos puramente militares, en razón á que no ofenden al derecho natural, ni interesa su castigo más que al Estado en que se cometen, y que sus penas son excesivamente severas y demasiado sumario el procedimiento empleado para imponerlas. Pero al mismo tiempo, y contra de lo que pretendían algunos individuos de la Comisión, deja el proyecto sujetos á la extradición los delitos penados exclusivamente por las demás leyes especiales, como las de Hacienda, Caza y Pesca, Minas, Marina Mercante y otras. Si los delitos militares no ofenden al derecho natural, porque no se hallan comprendidos en la ley común, en el mismo caso se encuentran el contrabando y la defraudación y las infracciones de las leyes últimamente citadas. La inconsecuencia es tan evidente que en la exposición de motivos que

antecede al proyecto, no ha podido menos de ser reconocida, pretendiéndose salvarla con decir que la regla que excluye de la extradición los delitos que no sean *juris gentium*, no ha de ser tan inflexible que no admita algunas excepciones.

“El proyecto exceptúa también de la extradición el delito político, pero sin definirlo, como no lo definen ningún tratado ni ninguna ley. Muchas veces se ha intentado escribir esta definición, sin haberse encontrado hasta ahora ninguna satisfactoria. No basta calificar como tal delito el que daña exclusivamente la seguridad interior ó exterior del Estado, pues los hechos de esta naturaleza suelen ir acompañados de otros que violan á la vez el derecho natural del hombre. Así, esta definición resulta deficiente por no comprender el mayor número de los casos á que debe aplicarse. Razón, tienen, por tanto, los que además de los delitos comunes y los políticos, reconocen una tercera categoría de delitos *mixtos*, por cuanto participan de los caracteres de ambos, violando á la vez la ley natural y la ley política. Preténdese que estos delitos queden sujetos á la extradición, cuando ofendan más á la primera de estas leyes que á la segunda, y que sean exceptuados, cuando la ofensa á la ley política sea más grave que la causada á la ley natural. ¿Pero cuántas dificultades nos ofrecería en la práctica este juicio comparativo!

“Si el delito político no se puede definir acertadamente en las leyes, puede admitirse de un modo general como exceptuado de la extradición, con importantes limitaciones. La más necesaria entre éstas es la que se refiere al regicidio, aunque no por eso andan conformes las opiniones, ni aun las leyes sobre la calificación de este crimen. Para considerarlo meramente político, y por lo tanto exceptuado de la extradición, se alega que su inmoralidad no es absoluta, sino relativa, dependiente de lugares y tiempos, puesto que un mismo hecho puede, según ellos, ser ó no ser delito, de lo cual ofrece la historia numerosos ejemplos: que además es esta moralidad hipotética, pues que puede depender de que el régimen político que se trata de abolir sea ó no legítimo, bueno ó malo,

según la razón natural, y este juicio no es de la competencia de ningún Gobierno extranjero, si ha de respetarse la independencia de los Estados; y por último, que aunque el hecho acriminado sea inmoral é ilegítimo de suyo, no excluye la buena fe ni la sana intención de su autor, lo cual no sucede en los delitos comunes. Pero estas consideraciones podrán aplicarse á los delitos meramente políticos y nunca á los mixtos, que ofenden á la vez al derecho natural. La inmoralidad del asesinato, el robo, etc., no es relativa é hipotética, sino absoluta y universal, y por eso son punibles estos hechos en todas partes, fuera de los casos de guerra.

La posible buena fe y la sana intención del autor de un delito político, si fueran motivo bastante para exceptuarlo de la extradición, lo serían igualmente para eximirle de toda pena en su propio país. Podrá esta circunstancia atenuar su responsabilidad, pero como error de derecho no puede excusar de ella. Si, pues, el regicidio viola de manera gravísima la ley natural, cualquiera que sea su fin, no tiene excusa legítima á los ojos de la conciencia, ni puede ser indiferente al interés de la sociedad en general, sobrada razón hay para no considerarlo jamás como delito político, á los efectos de la extradición. La ley inglesa vigente no lo ha entendido así, puesto que excluye de ella todo delito político sin excepción, y hasta el común, cuando es de temer que la entrega de su autor pueda dar lugar al castigo de un delito político. La ley anglo-americana, como se refiere á los tratados, en cuanto al señalamiento de los delitos sujetos á la extradición, no contienen disposición alguna sobre esta materia. Pero varios tratados modernos y la ley antes citada de Bélgica declaran expresamente que el regicidio, su tentativa y la complicidad en él no son delitos políticos. La ley holandesa ofrece la singularidad de no hacer excepción alguna á favor de estos delitos. Somete á extradición expresamente al reo de atentado contra la vida del Soberano ó la de su familia, así como el de asesinato, homicidio y otros delitos comunes, y no contiene ninguna excepción á favor del delincuente político; y como esta ley se promulgó para que se ajustaran á ella los tratados que en adelante se estipula-

ran ó renovaran, parece que fué su propósito excluir de ellos aquella excepción. El proyecto de ley italiano no la contiene tampoco expresa contra los autores de atentado á la vida del Soberano ó la de los individuos de su familia; mas después de consignar la que se refiere en general á todos los delitos políticos, añade que esta disposición no es aplicable al homicidio voluntario, á menos de que haya sido cometido con fin político, en acto de insurrección ó de guerra civil. Así quedan sujetos á la extradición, no sólo el regicidio, sino todo homicidio que no haya tenido lugar en aquellas circunstancias, cualquiera que sea su objeto. Es de notar en esta disposición un progreso digno de aplauso. La ley belga y los tratados recientes que admiten la extradición para los regicidas y sus cómplices, no la extienden al homicidio voluntario, cuando tenga carácter político. El proyecto italiano es en este punto más liberal, pues aunque generalmente niega la extradición en los delitos mixtos, admite una excepción tan importante, que quita á esta negativa la mayor parte de su valor.

Después de definir los delitos que han de dar ó no lugar á la extradición, trata el proyecto italiano de las personas que por su calidad y circunstancias no deben sufrirla. Hállanse en este caso en primer lugar los naturales que habiendo delinquido fuera, se refugian en su propio país. La patria, se dice, no debe abandonar sus hijos á los Tribunales extranjeros, cuando puede ella juzgarlos, cumpliéndose de este modo el fin de la extradición, que es evitar la impunidad. Además, se añade, con la entrega de los naturales al Gobierno del país en que hayan delinquido, se violaría la Constitución, que no permite distraer á los ciudadanos de sus propios Tribunales y se ofendería la dignidad nacional.

(Continuará.)

Resoluciones

DE LAS CORTES DE APELACIONES Y SUPREMA.

La inspección personal no hace prueba plena en cuestión de dominio.

Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección.—Tegucigalpa, veinte de Ma-

yo de mil ochocientos ochenta y nueve. Vistos: el Señor Don Benito Fernández, en representación de su esposa la Señora Doña Jesús Rosa, demanda al Señor General Don Ramón Zelaya Vijil, á efecto de que desocupe el terreno sobre el cual, sin dominio ni autorización, ha construido una pared y caballeriza; siendo de la pertenencia de su citada esposa como parte del solar de la casa que hubo á título hereditario de sus finados padres, conforme lo acreditan las escrituras y documentos que presenta.

Resulta: que incoada la demanda en los terminos expuestos, ante el Juez 1.º de Letras de este Departamento, el Señor General Zelaya Vijil excepcionó incompetencia del Tribunal, en concepto de que, como militar en servicio, no está sujeto al fuero común, excepción que fué declarada sin lugar en primera instancia y en la alzada que interpuso contra dicha resolución.

Resulta: que contestando, en consecuencia, la demanda, el Señor General Zelaya Vijil, manifestó: que el terreno que se reclama es de su propiedad y no de la Señora de Fernández, como lo comprueban los títulos de la que adquirió por compra á Don Juan José Tablas: alegó, además, prescripción del solar disputado, y pidió se citase de evicción al vendedor, solicitud que fué atendida, declarándose que el Señor Tablas, como tal, debía sustentar el juicio establecido, quien, al efecto, constituyó procurador.

Resulta: que el representante del Señor Tablas, con vista de los autos, alegó los mismos puntos que el demandado en su contestación.

Resulta: que el Señor Fernández, en justificación de los derecho que sustenta, adujo:

1.º Testimonio de una escritura pública otorgada en Abril de 1841 por el Señor Apolinario Casco en favor del Presbítero José Domingo Borjas, sobre la venta de una casa ubicada en el barrio de el "Zanjón," de esta ciudad, lindando al Oriente, calle de por medio, con casa de la Señora Irene Jereda; por el Poniente, casa y solar de los Ramirez; al Norte, con casa de la Señora Marcelina Morazán, y por el Sur, con el Zanjón.

2.º Igual testimonio de otra escritura de venta de la misma casa hecha por el

Presbítero Borjas á Doña Petrona Cuéllar el año de 1842.

3.º Testimonio de otra escritura en la que Don José María Lozano manifiesta que, perteneciendo á Don Juan Angel Rosa, la casa contigua á la suya, situadas ambas en el barrio del Zanjón, permite se haga uso de una orilla de terreno que existe entre el Zanjón y la pared del Señor Rosa, á fin de que construya bastiones que le den seguridad, permiso que otorgó en concepto de algún derecho que pueda tener al terreno.

El Juez cartulario solo da fe de haber comparecido al acto el Señor Lozano, sin que conste el consentimiento y aceptación de parte de Don Juan Angel Rosa; y hasta que la escritura estuvo terminada, añade que en tal estado el Señor Rosa se compromete á cerrar un portillo que forma calle entre medio del Zanjón.

4.º Certificación de la hijuela de la Señora de Fernández por herencia de sus finados padres, en que consta que la casa de que se ha hecho mención, le fué adjudicada á su haber.

El demandado, á su vez, presentó los documentos siguientes:

1.º Una escritura otorgada por el Licenciado Don Enrique Lozano, con el carácter de mandatario general de Don Juan Tablas, por la que da en pago al General Zelaya Vijil como acreedor cesionario de Don Francisco Planas, la casa que el Señor Tablas posee en el centro de esta ciudad, constando de treinticinco y media varas de Sur á Norte, con solar de treintinueve, lindando, por el primero de dichos rumbos, con casa de Don Abelardo Zelaya y María Acevedo; por el segundo, con la de Don Benito Fernández, por el Oriente, casa del mismo Señor Zelaya, mediando calle; y al Occidente, el Zanjón del Tabacal.

2.º Seis títulos relativos á las ventas sucesivas de la expresada casa por sus dueños anteriores desde el año de 1848, las que indican, como límite de la casa, por el Norte, la que pertenece á la Señora de Fernández.

3.º La misma escritura presentada por el demandante, con relación al permiso concedido por Don José María Lozano para la construcción de bastiones en la casa del Señor Rosa.

Resulta: que abierto el juicio á prueba,

el demandante, con declaración de los deponentes Gabriel Reina y Teodoro Rivas, comprobó: "Que el Zanjón ha sido siempre la línea divisoria entre los solares de las casas de la Señora de Fernández y General Zelaya Vijil; que esta línea ha sido inalterable y que jamás, sino hasta hoy que ha construido el Señor Zelaya, han visto edificación alguna contigua á la pared de la expresada Señora.

El demandado, por su parte, y con objeto de comprobar la prescripción que alega, pidió se interrogase á los Señores General Don José María Reina, Juan Mayorga y Señorita Teresa Inestroza, declarando, en resumen: el primero, que no le consta de ciencia cierta que los dueños de la casa perteneciente al General Zelaya, hayan poseído el solar cuestionado, que cuando el declarante lo habitó, hacía uso del terreno, botando en él los residuos de su carpintería y quemando las basuras: el segundo, que lo sabe por ser notorio, ignorando que los dueños de la casa hayan sido perturbados en su posesión; y la última, que conoció los límites de la casa por haber sido de su padre, sin determinarlos en la declaración, constándole la posesión ejercida por los demás que sucesivamente fueron dueños de ella.

Resulta: que el Juez de Letras, á instancias del procurador del Señor Tablas, practicó una inspección personal en el terreno controvertido, consignando los siguientes hechos como de mayor importancia:

Que entre las casas de la Señora de Fernández y General Zelaya existe una pequeña pared que las une, cuya tapia es la que el Señor Fernández ha mandado reparar

Que las aguas del zanjón entran por este punto, describiendo, en su curso, una línea irregular.

El terreno cuestionado consiste en una cuchilla que queda al Norte del zanjón, próximo á la casa de la Señora Rosa, es desigual y muy quebrado, pues forma casi dos planos inclinados en ambos lados del Zanjón.

Habiéndose medido la casa del General Zelaya, resultó contener treintisiete y cuarta varas de Norte á Sur.

Hecha igual operación al Poniente dió

el mismo resultado; pero hay que agregar, por este extremo, once varas más que del solar de la casa del Señor Zelaya Vijil pertenece hoy á Don Abelardo Zelaya.

Resulta: que el Juez, por sentencia de 19 de Noviembre del año próximo pasado, absolvió de la demanda al General Zelaya Vijil, de cuyo fallo se alzó el Señor Fernández.

Sustanciada la apelación con arreglo á derecho.

Considerando: que los títulos de la casa de la Señora de Fernández puntualizan con toda claridad sus límites, designando entre estos el zanjón, y cuando se vende con señalamiento de linderos, se entiende todo lo comprendido en ellos.

Considerando: que los enunciados títulos en sí mismos y en conjunto con la prueba testimonial relacionada, justifican, de una manera concluyente, que el terreno controvertido pertenece á la Señora de Fernández.

Considerando: que aun en el supuesto que la línea divisoria de ambas propiedades no estuviese establecida ni determinada de consiguiente, la posesión de cada dueño, prevalecerían para este efecto, por razón de antigüedad, las escrituras de la Señora Rosa.

Considerando: que el permiso concedido por Don José María Lozano para construir bastiones en la pared de Don Juan Angel Rosa, no pudo producir efecto alguno respecto á éste, por no haber sido consentido ni aceptado por él, constando, por otra parte, que tal permiso fué conferido, no con autoridad de dueño, sino bajo la hipótesis de que el Señor Lozano pudiese tener algún derecho en el terreno.

Considerando: que el hecho de no estar edificada la pared correspondiente á la casa de la Señora de Fernández sobre el límite del solar, prueba nada más que la dificultad de construir en él, así por la desigualdad del suelo, según lo hace constar el Juez en la inspección, como porque el curso del zanjón no marca una línea recta.

Considerando: que la relación que hace el divisor de los límites de la casa de la Señora de Fernández al adjudicarla á ésta, no perjudica sus derechos, estando bien definidos en los documentos que

acreditan su propiedad, y porque es regla común que al heredero se le trasiere la cosa con todos los derechos que la constituyen.

Considerando: que la prescripción que el demandado invoca no aparece debidamente acreditada.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Magistrado Sáenz, y en observancia de las leyes 1.ª 56, 64, 115, título XVIII, Partida 3.ª; 1.ª, 6.ª, 28, 50, Título V, Partida 5.ª; 14, Título XII, Libro X Novísima Recopilación; artículos 1.317, 1.518, 1.655, 1.656, 1.662, 1.748, 1.773, 1.790, inciso 2.º y final del Código Civil; 150, 285, número 1.º, 330, regla 2.ª, 335, 374 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley Orgánica de Tribunales, condena al Señor General Don Ramón Zelaya Vijil á desocupar, dentro del término que el Tribunal ejecutor le señale, el terreno en que ha construído la pared y caballeriza que ha motivado la presente controversia, por ser de la propiedad de la Señora Doña Jesús Rosa de Fernández, sin especial condenación de costas.—Devuélvanse los antecedentes como corresponde.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

Voto particular del Señor Magistrado Sáenz.

Corte de Apelaciones de lo Civil:—Cuando desempeñaba el Juzgado primero de Letras de este Departamento, se presentó ante mí el Señor Don Benito Fernández, demandando al Señor General y Licenciado Don Ramón Zelaya Vijil para que se obligase á éste á demoler una pared y una caballeriza que había construído sobre una faja de tierra que queda al Sur de la casa de Doña Jesús Rosa de Fernández, y que el actor asegura pertenecer á esta Señora.

Tramité el juicio hasta dejarlo en estado de sentencia, y, desde entonces, y mediante el estudio de los documentos que acompañaron los litigantes; de la prueba testimonial, de la inspección ocular que practiqué personalmente; y, en fin, del conjunto de las constancias de los autos, me convencí de que el Señor

Fernández no tenía de su parte la justicia, no obstante la buena fe con que creo que ha litigado. Antes de fallar el juicio, fui nombrado Fiscal de la Corte Militar, y sin sospechar siquiera que podría ocupar la silla del Magistrado, manifesté en casa del Señor Agurcia que la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, en el juicio de que he hablado, me parecía justa y legal, y hasta agregué que yo habría fallado en el mismo sentido. Después tuve la honra de ser nombrado Magistrado de esta Corte, y, guiado por las inspiraciones de la delicadeza y de la dignidad, puse en conocimiento de los litigantes que había externado mi opinión sobre este negocio y que deseaba que se me excusara de conocer en él como Juez de Apelación. Deploro el que la ley orgánica del Poder Judicial no me facultara, como las de otros países, para haberme abstenido de tomar parte en este asunto. No bastan á veces las más constantes pruebas de imparcialidad y de firmeza, para poner á cubierto de ciertas amargas y envenenadas censuras. Señalado honor me dispensaron los litigantes, persistiendo, no obstante mi excusa, en que yo formara parte del Tribunal de Apelación en este caso. El estudio detenido que, por tercera vez, he hecho del negocio y la discusión tranquila y prolongada que por varios días hemos sostenido, me ha confirmado más y más en la opinión que desde el principio tenía, y me ha obligado á exponer mis ideas en este voto particular, sintiendo no estar de acuerdo con la sentencia que pronunciaron mis colegas. Breve seré en el razonamiento y hasta creo que podría omitir los fundamentos de mi voto, porque los litigantes han agotado la materia y dicho cuanto decirse puede. Sin embargo, preciso es que en el cuaderno de segunda instancia queden consignadas las razones que he tenido para disentir.

Muy erróneo criterio aplicaría a las cuestiones judiciales el que quisiera estimarlas por un solo aspecto, ó contemplarlas desde un punto de vista único.

Los problemas del derecho, como casi todos, son complejos y complicados: no se resuelven jamás con acierto si no se estudian en su conjunto y en sus detalles

Es esto tan exacto, que, si nos limitáramos á leer una de las escrituras que exhibió el Señor Fernández—la otorgada entre el Presbítero Borjas y Apolinario Cano—talvez nos inclináramos á creer que los límites de su casa llegan, verdaderamente, hasta el zanjón; empero, es necesario leer y estudiar uno á uno los documentos exhibidos por ambos litigantes, compararlos, conciliarlos y deducir de ellos las consecuencias que se desprenden del conjunto.

Si en todas las escrituras que forman la historia de las adquisiciones que de la casa hizo la Señora de Fernández, se dijera constantemente que el límite de ese inmueble, por el Sur, es el Zanjón, el ánimo vacilaría. Mas no es así. En la hijuela de partición de los bienes que heredó Doña Jesús de Fernández se dice, á folios 2 vuelto, que la casa de que se trata linda al Sur con casa y solar de Don Juan Tablas. En la escritura otorgada en 1841, se asegura (folios 5 vuelto), que la casa colinda al Sur con el zanjón. En la que se otorgó en 1842 (folios 6 vuelto), se consigna que dicha casa linda por el Sur con el "Callejón."

El Señor Zelaya acompañó también un legajo de documento, de los cuales se certificaron los pasajes conducentes desde folios 24 á 26, y en ellos puede verse que constantemente y sin trepidación, se asegura que la casa que hoy habita el Señor Zelaya linda por el Norte, con casa del Señor Don Juan Angel Rosa; y en alguna de esas escrituras hasta se expresaron las varas que tiene la casa por su largo y por su ancho. ¿Qué deducir de todo esto? La consecuencia es clara, asaber: que al menos por el lado Sur, los linderos de la casa de la Señora Fernández no llegan materialmente hasta donde indican las palabras de una de las escrituras, pues, de lo contrario, es imposible conciliar los derechos adquiridos por ambas partes. La adjudicación que se verificó al dividir los bienes de Don Angel Rosa, es el último título que justifica la propiedad del actor, y en ella no se menciona el "Zanjón," sino que claramente se dice que por el Sur, linda con casa y solar de Don Juan Tablas. Insisto en hacer notar que esta adjudicación es el verdadero título de propiedad que tiene la Señora de Fernández,

que en él se refunden y se resumen los anteriores, y que en él se consignan los límites de la casa tales, como creían los herederos que debían ser, según los documentos, y como lo indicaban la lógica, el buen sentido y las tradiciones de familia. Poco importa que la casa hubiera tenido mayor extensión. Al adjudicarla como parte de la herencia, se le señalaron límites, diciendo: que dentro de ellos se encerraban los derechos de la testadora; y contra esa adjudicación nada se objetó.

No es fuera de propósito advertir que la controversia rola sobre una pequeña tira de terreno que sirve de base á la caballeriza, y á la pared que continuó el Señor Zelaya de Norte á Sur, hasta llegar á la que limita la casa del Señor Fernández de Oriente á Poniente. La cuestión de que se trata, pues, es de interpretación y de cotejo de pruebas. Sobre la faja de terreno disputado, no hay ningún signo, ni un solo vestigio que revele la propiedad de la Señora de Fernández. Por el contrario, á sus antecesores se les vendió, y á ella se le adjudicó, una casa que tiene anexos un *trascorral* y una *cocina*.

Los límites de la propiedad trasferida son, pues, claros é implícitamente están consignados en esas escrituras que parece que se han empeñado en obscurecerlos. *Casa* es, según el Diccionario de la lengua Castellana, un edificio destinado á servir de morada ó de habitación; es decir, una cosa material, bien limitada y definida. Cuando se dice *casa* sin agregar otra cosa, y sin hablar de corrales, solares, &c., y sin expresar extensión, debe entenderse que no se trasfiere otra cosa que la casa, sin que importe que respecto de alguno de los linderos no haya exactitud matemática. Pienso que ningún trabajo habria costado consignar en las escrituras que entre las dos casas, la de Rosa y la de Tablas, existía una faja de terreno perteneciente al primero. El silencio está demostrando que se quiso hacer la trasmisión simple de una casa, cuyos linderos eran de antaño bien conocidos, y ni podía ser de otra manera, pues presumo que el terreno que había á uno y otro lado del zanjón, era municipal, y que poco á poco fué cayendo en propiedad particular. Fácilmente

se observa que en la cartulación antigua hay negligencia en la redacción, y poca exactitud para precisar los linderos. Sucede á este respecto algo de lo que acontece con la medida de los terrenos. En una escritura de las presentadas se dice, como ya se ha indicado, que la casa de la actora linda por el Sur, con el zanjón; y en otra se asegura, que el límite por el mismo rumbo es el callejón. Tengo para mí—á no ser que ya no entienda el español—que zanjón y callejón no son sinónimos. Cuentan algunas personas ya de edad y yo me inclino á creerlo, que callejón se llamaba una callejuela mal formada que se extendía entre las casas que hoy habitan los Señores Zelaya y Villafranca; de manera que, si la casa de la Señora de Fernández, lindara por el Sur con el Callejón, abrazaría toda la casa que hoy pertenece al Señor Zelaya. Porfían otros que zanjón y callejón eran sinónimos, pero como no hay ninguna praebea á este respecto, los Tribunales deben tomar las palabras en el sentido que tienen, si no se quiere caer en el laberinto de la arbitrariedad.

Estúdiense una á una las escrituras, y nos convenceremos de lo que he dicho. Se repite en algunas que la casa linda por el Sur, con casa y solar de Tablas, y hasta ésto es inexacto, pues si bien lindan los solares entre sí, las casas, lejos de colindar, la una está delante de la otra y para que se encontraran por uno solo de sus rumbos sería necesario prolongar la pared Norte y la pared Sur, respectivamente, de cada una de ellas. Una parte del zanjón, quedá al Sur franco de la casa de Fernández; otra parte se extiende hacia el Oriente y Sur-Este de la misma casa. Para que ésta colindara literalmente en el zanjón, era preciso que tuviera una forma tan irregular como inútil y caprichosa. En medio, pues, de esas dificultades y contradicciones, lo único que, á mi juicio, puede hacerse es sancionar aquello que sea más equitativo, que menos perjudique á los interesados y que más respete los derechos adquiridos y encarnados, por decirlo así, en los límites de esos edificios materiales. Ningún daño, por otra parte, se sigue al Señor Fernández declarando que no es dueño del pequeño fragmento de tierra cuestionado; mientras que si se

causan gravámenes y molestias al demandado, obligándolo á derribar la caballeriza y la pared, y dejando enclavado, dentro de su propiedad, un pedazo de la ajena. ¿Pero qué necesidad hay de interpretaciones, cuando el mismo Don Juan Angel Rosa confiesa, tácitamente, que no es dueño de la faja de terreno disputada? En efecto, en Abril de 1853 (fojas 18 vuelta), Don José María Lozano consigna en un documento público, que por los derechos que pueda tener, concede Don Angel Rosa, á título de servidumbre, la facultad de oficiar unos bastiones ó estribos, precisamente sobre la faja de terreno, objeto de este litigio, y en compensación, el Señor Rosa se comprometió á cerrar parte del callejón que existía entre ambas casas. Examinando ese documento con el más estricto rigor, aplicándole toda la sutileza forense, y prescindiendo algún tanto de la manera cómo deben interpretarse los contratos, llegaríamos á lo más, á estas dos conclusiones: primera, que el pedazo de terreno cuestionado, no pertenecía ni á Rosa ni á Lozano en aquella remota época: que las edificaciones posteriores y el trascurso del tiempo, han fijado la propiedad de ese mismo terreno. Segunda y principal, que el Señor Rosa, confesó tácitamente que el terreno no le pertenecía; y este argumento es muy fuerte si se considera que la acción deducida por el Señor Fernández, es de dominio y de propiedad. Si las palabras y los hechos que un hombre *sui juris* consigna en una escritura pública no tienen alguna significación, ya no es posible entendernos. Supongo que no se persistirá en el argumento de que Don Angel Rosa no concurrió al otorgamiento de la escritura de 1853, porque al principio de ella no se hace mención de que estuviese presente. Es inconcebible que esa escritura no haya sido el resultado de un pacto verbal anterior y que se hubiera otorgado en los términos en que se otorgó, si no hubiese estado presente el Señor Rosa; y mucho menos se explica que éste se hubiera comprometido en la misma escritura á levantar la pared y cerrar el callejón, sin haber estado presente y sin saberlo que pasaba: no comprendo por qué se quiere dar preferencia á las escrituras del actor sobre

las del demandado. Si las del primero dicen que la casa linda con el zanjón, las del segundo afirman que la casa que fué de Tablas linda con la casa de Rosa. Escrituras son las unas y las otras, para el efecto de transmitir derechos; y todas son igualmente auténticas. En la inspección ocular que practiqué como Juez pude observar detalles de importancia. La casa que habita el Señor Zelaya no tiene la extensión que rezan las escrituras: el curso del zanjón es muy irregular. En fin, me convencí de que las casas deben tener los límites que hoy tienen. Se ha insistido en la prueba testimonial aducida por el actor; pero además de que no tiene toda la fuerza que se le supone, se comete el error de contemplarla aisladamente, olvidando la que á su vez adujo el demandado. Este ha demostrado, también, con el testimonio de personas entendidas y muy conocedoras de la casa, que por el Norte linda con la casa del actor, y que hace muchos años que la posesión tiene esos límites. Estas razones que he expuesto, con tanta premura como desaliño, me han decidido á opinar porque se confirme en todas sus partes el fallo que pronunció el Juez de Letras de lo Civil el veinticuatro de Noviembre del año próximo pasado.—Tegucigalpa, 18 de Mayo de 1889.—Vicente Sáenz.—Juan R. Orellana, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto, por el Licenciado Don Carlos Torres, como procurador del Señor Don Juan José Tablas, citado de evicción, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil pronunció el diez de Mayo último, condenando al General Don Ramón Zelaya Vijil á desocupar en el término que el Juez ejecutor le señale, el terreno que el Señor Don Benito Fernández, en representación de su esposa Doña Jesús Rosa, le reclama, el que se halla comprendido entre la casa que éste obtuvo por herencia de su padre Don Juan Angel Rosa, y la que dicho Señor Zelaya Vijil posee por compra hecha al Señor Tablas, ubicadas ambas en el barrio Abajo de esta ciudad.

Resulta: que se citan infringidos:

1.º—El artículo 150, Código de Procedimientos, reformado, porque cumplida como es la prueba que adujo la parte demandada, y siendo insuficiente la ministrada por la Señora de Fernández, se ha fundado en esta última el fallo recurrido, sin guardar conformidad la sentencia con el mérito del proceso.

2.º—El artículo 330, regla 2.ª, Código de Procedimientos, porque estando justificado por tres testigos contextes y que dan razón de sus dichos, que los anteriores dueños de la casa han poseído por diez años el terreno disputado, no se ha tenido en cuenta el valor legal de sus deposiciones.

3.º—El artículo 355 del Código de Procedimientos, y la ley 8.ª, título 14, partida 3.ª, porque no obstante la inspección personal practicada en 1.ª Instancia, que asigna á la casa y solar del Señor Zelaya Vijil, cincuenta y ocho varas y una cuarta de extensión de Sur á Norte, que terminan en la casa y tapiales del actor, extensión menor que la indicada en su escritura, la fuerza probatoria de la inspección se ha estimado contraria á las pretensiones de aquél.

4.º—El artículo 374, Código de Procedimientos, por mala aplicación en razón de suponerse contradictorias las pruebas que registran los autos y haberse preferido la del actor.

5.º—Los artículos 1654, 1655, 1656 y 1662, Código Civil, y 286, Código de Procedimientos, porque figurando en autos la escritura pública otorgada por Don José María Lozano, como dueño entonces de la casa del Señor Zelaya Vijil, en que faculta á Rosa para edificar bastiones sobre el terreno en cuestión, se niega á dicha prueba todo efecto jurídico, por no aparecer en su encabezamiento el nombre del Señor Rosa, sin que ni la disposición citada, ni ninguna otra, establezcan la nulidad por semejante omisión.

6.º—Las leyes 1.ª, 114 y 115, título 18, partida 3.ª, en el concepto de que si la Corte sentenciadora no creyó que las escrituras públicas presentadas por ambas partes, fijaban los límites de los fundos debió haber atendido á lo consignado por el Juez de la inspección personal.

7.º—La ley 18, título 29, partida 3.ª, porque no se tomó en cuenta la prescrip-

ción justificada por Zelaya acerca del terreno expresado.

8.º—Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 14, título 31 y 14, título 32, partida 3.ª, 14, título 12 y 1.º y 7.º, título 23, libro 10, Novísima Recopilación, porque la servidumbre constituida entre Lozano y Rosa, reviste los caracteres de validez al semblante de las leyes citadas y de la 1.ª, título 1.º, libro 10, Novísima Recopilación.

Considerando: que la sentencia recurrida es congruente con lo que las partes han sometido á juicio.

Considerando: que los testigos Generales José María Reina, Juan Mayorga y Señorita Teresa Inestroza no justifican, en manera alguna, los actos de posesión ejecutados por Zelaya Vijil y dueños anteriores de la casa, en la faja de terreno disputada.

Considerando: que la inspección personal no hace prueba plena en cuestión de dominio; y que es reivindicatoria la acción entablada por la Señora de Fernández.

Considerando: que está legalmente en el arbitrio del Tribunal *a quo* preferir en caso de ser contradictorias las pruebas, la que crea más conforme á la verdad.

Considerando: que la escritura otorgada por Lozano, nada prueba en favor de Zelaya Vijil, porque el permiso concedido á Rosa fué por el derecho que Lozano pudiera tener en el terreno; derecho que no aparece reconocido por Rosa.

Considerando, en fin: que por ser más antigua la escritura de la Señora de Fernández, en la cual se fija el zanjón por límite Sur de su casa, la sentencia recurrida está enteramente arreglada á derecho.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y de los artículos 737, 738, 739, 750 y 760, Código de Procedimientos, y conformándose con lo pedido por el Fiscal, declara: no haber lugar á la casación solicitada, condena en costas al recurrente, y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Para que proceda la exención de responsabilidad, por legítima defensa es necesario que concurren los tres requisitos del n.º 4.º, artículo 11 del Código Penal.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.

—Tegucigalpa, Junio primero de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruida contra Matilde Ramirez, de cincuenta años, casado, labrador, vecino de Sabanagrande, y Mr. H. M. Payne, de cincuenta y cuatro años, casado, natural del Estado de Luisiana, EE. UU. de América, por el delito de lesiones recíprocas que se causaron el primero de Enero del corriente año; causa venida al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del reo Ramirez, contra la sentencia del Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, pronunciada el veinte de Marzo del corriente año, en que condena á Matilde Ramirez, por el delito de lesiones graves, á un año cuatro meses y un día de presidio en las cárceles de esta ciudad, y absuelve á Mr. H. M. Payne de toda responsabilidad.

Resulta: que tanto de la prueba sumarial como de la del plenario aparece plenamente comprobado el hecho de haberse ejecutado lesiones recíprocas Ramirez y Payne.

Resulta: que contra el primero de los nominados reos no hay ninguna circunstancia apreciable, y, por lo mismo, procede aplicar la pena ordinaria al delito.

Resulta: que en favor de Mr. Payne, existen dos circunstancias, agresión ilegítima de parte de Ramirez y falta de provocación suficiente del agredido; que son las circunstancias 1.ª y 3.ª del número 4.º del artículo 11 del Código Penal, y que, por faltar la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión no es dable conceptuar exento de responsabilidad á Mr. H. M. Payne, como lo pretende su defensor, alegando la eximente del artículo 11 número 4.º

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que las lesiones relacionadas y sus autores, se encuentran debidamente comprobados.

Considerando: que la sentencia condenatoria respecto de Ramirez se encuentra pronunciada con arreglo á derecho.

Considerando: que las lesiones porque se ha hecho cargo á Mr. Payne son justificables, y tiene en su favor dos circunstancias, las del número 4.º del artículo 11 ya citado, por virtud de las cuales, en observancia de lo dispuesto en el ar-

tículo 76 del mismo Código, es procedente rebajar en dos grados la pena ordinaria del delito, asignándole la de prisión en su grado medio:

Por tanto: en observancia de las disposiciones citadas, y artículos 1.º, 27, 71, regla 1.ª, 404, 415, números 2.º y 3.º del enunciado Código; 330 regla 2.ª y 937 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, confirma la sentencia de que se ha hecho mérito en cuanto á la pena impuesta al reo Ramírez y revocando la absolución de Mr. H. M. Payne, por el delito relacionado, lo condena á treinta días de prisión en las cárceles de esta ciudad, con costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Agosto diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruida contra Matilde Ramírez, de cincuenta y dos años, casado, labrador, vecino de Sabanagrande, y Mr. H. M. Payne, de cuarenta y cuatro años, casado, natural del Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, por el delito de lesiones recíprocas, que se causaron el 1.º de Enero del corriente año; causa elevada al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Pedro J. Bustillo, defensor de Mr. Payne, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pronunciada el primero de Julio de este año, confirmatoria del fallo del Juez de Letras de lo Criminal, en cuanto á Matilde Ramírez, el que fué condenado á un año cuatro meses y un día de presidio y penas accesorias, en las cárceles de esta ciudad, por el delito de lesiones graves, y revocatoria de dicho fallo, en cuanto á Mr. Payne, que absolvía á este de toda responsabilidad y lo condenaba á treinta días de prisión, en las mismas cárceles, costas, daños y perjuicios, por el delito relacionado.

Resulta: que los testigos del sumario afirman: que en el día, hora y lugar que se mencionan en el auto cabeza de proceso, les consta que Matilde Ramírez,

muy ebrio, estaba molestando á Mr. Payne, diciéndole que saliera de su casa, porque á quien la tenía alquilada era á Antonio Aguilar: que Payne le decía que allí estaba por cuenta del referido Aguilar, pagándole su dinero y que con este se entendiera; y Ramírez siguió molestando hasta el grado de enojar á Payne y se agarraron á golpes, éste con una tranca y el otro con una botella, riña de la cual ambos resultaron heridos, Ramírez en la cabeza y Payne en la frente, sobre la ceja del ojo derecho.

Resulta: que con estos antecedentes y algunos datos más del plenario, la Corte sentenciadora dió por probados la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente, bajando la penalidad, según el artículo 76, Código Penal.

Resulta: que la defensa funda el recurso en la infracción del artículo 11, número 4.º, circunstancia 72 del Código Penal, porque no solo concurrieron en el hecho los requisitos 1.º y 3.º de dicho número, sino también el segundo habiendo debido, en tal caso, eximirse de toda responsabilidad á su defendido.

Considerando: que para que proceda la exención de responsabilidad, por legítima defensa, es necesario que concurren los tres requisitos del enunciado número 4.º, artículo 11.

Considerando: que la necesidad racional que se alega por el defensor como concurrente en el hecho que se imputa al reo, no aparece debidamente comprobada, ya que no consta que después de estar herido Payne, haya insistido en tirarle ó amenazarle Ramírez, á lo que se agrega que el mismo recurrente asegura que Payne pudo sólo con las manos repeler la agresión.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y devuélvanse los autos con la debida certificación al Tribunal de su procedencia.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Zúñiga.—Alberto E. Aguiluz, Secretario Interino.